



AUTO N° 700 DE 2016

(Junio 16)

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA". En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, y la ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el objeto de las Corporaciones autónomas regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 2º Ibídem, consagra las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece que "Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.



La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que a su vez, el Artículo 5 de la misma ley, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que se recibió denuncia por parte del señor YOBAN GARCIA, radicada mediante el formato PQRSD respectivo en la Dirección Territorial Sur de esta Corporación, el día 15 de Abril de 2016, con Radicado No. 307, en la que se pone en conocimiento presunta tala de arboles de la especie Carreto por parte del señor armando Mendoza en la finca la providencia, en zona rural del Municipio de San Juan del Cesar-La Guajira, y a su vez se recibió denuncia por parte de la comunidad de paloquemao, radicada mediante el formato PQRSD, respectivo en la Dirección Territorial Sur de esta Corporación el día 18 de abril de 2016, bajo radicado 312, en donde en donde se pone en conocimiento que el señor armando Mendoza está realizando presunta tala en la reserva forestal campesina.

Que mediante Auto de trámite No. 472 del 18 de Abril de 2015, se avocó conocimiento de la misma y en consecuencia ordenamos a personal idóneo de la Dirección Territorial del Sur para la práctica de una visita, con el fin de constatar la situación y conceptuar al respecto.

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación evaluó la información suministrada y realizó visita de inspección ocular el pasado 28 de Abril de 2016, a lo sitios de interés, ubicados en el, Municipio de San Juan Del Cesar-La Guajira,; procediendo a rendir el Informe Técnico No. 3760.379 del 06 de Mayo de 2016, en el que se registra lo siguiente

(...)

ACCESO: se accede al lugar de los hechos por vía secundaria que comunica al municipio de Fonseca con el corregimiento de conejo, seguidamente nos dirigimos al sector de paloquemao, tomando el camino que conduce a la zona rural de cañaverales y corralejas aproximadamente a 10 KM, de conejo; la zona donde se realizó la visita tiene las siguientes coordenadas geográficas: N:10°43'30.3 y W:72°50'39.1

Durante la inspección ocular o visita técnica nos acompañaron habitantes de la comunidad de paloquemao, y corralejas, los cuales se encuentran enmarcados en la sgte tabla:

NOMBRE	CEDULA
Roger Calderón	84038587
Elcides Garcia	5160145
Yeifer García	1120750571
Enrique Duarte	1120747525
Yoban García	17958063
Carlos García	17951055
Edilmer Torres	17956723
Migdalis Morales	56077347
Carlos García	120746211
Wilmer Tirado	17952627
Juvenal Coronel	77027125
Pedro Vega	5164006
Jorge Orozco	84036166
Jairo Bula	5166568

EVIDENCIAS FOTOGRÁFICAS



En la inspección realizada se tomó información del sitio de acuerdo a las observaciones hechas. Luego de analizar los resultados de la visita y lo manifestado en la denuncia, se concluye lo siguiente:

1. Se ubicó el sitio exacto donde se estaba llevando a cabo el corte de madera, en zona de reserva propia del sector de Paloquemao, se constató como se observa en las imágenes que efectivamente se está realizando tala a árboles de Carreto (*Aspidosperma dugandii*).
2. Durante la visita se identificaron fragmentos de madera en el cerro que fue dejado como zona de reserva forestal, este lugar cuenta con un área aproximada de 48 hectáreas de las cuales 4 Has han sido deforestada abruptamente por el denunciado, el sr Armando Mendoza Brito. Se evidencio que los árboles de carreto fueron cortados de la parte arriba del cerro, los bajan rodando las trazas hecho que causa devastación y desprendimiento de piedras debido que el suelo está compuesto de muchas piedras de características calizas, las cuales se desprenden con facilidad, lo que hace más frágil el ecosistema, la madera rodada es beneficiada dentro de un cause que recoge aguas lluvias como se evidencia en la foto.



3. Se logró constatar que el lugar donde el sr Mendoza está destruyendo bosque NO es de su propiedad, ya que es una zona de reserva también funciona como zona de amortiguación, pulmón de la zona, esta no es apta para agricultura, por que su vocación es forestal, y posee vegetación de mucho cuidado como lo son árboles de Carreto (Vegetación dominante), que directamente son los afectados por deforestación por parte del denunciado. El carreto es una especie que fue declarada en veda mediante acuerdo 003 de febrero 22 de 2012.

En la inspección realizada se tomó información del sitio de acuerdo a las observaciones hechas. Luego de analizar los resultados de la visita y lo manifestado en la denuncia, se concluye lo siguiente:

ARTICULO SEGURO: De acuerdo a lo establecido en el acuerdo 003 de febrero 22 de 2012, el Sr. Armando Mendoza Brito, es denunciado por la tala ilegal de árboles de Carreto (*Aspidosperma dugandii*) en la zona de reserva forestal de Paloquemao, que es de uso exclusivo para la conservación y protección de la flora y fauna silvestre, así como para la realización de actividades de investigación científica y de manejo sostenible de los recursos naturales.



- Según habitantes de la comunidad de Paloquemao, y personas que atendieron la visita el señor ARMANDO MENDOZA ha estado talando árboles de Carreto y destruyendo bosque con el fin de comercializarlos, cabe destacar que para tal fin no hay un permiso previo ni concepto técnico por parte de la autoridad ambiental en este caso CORPOGUAJIRA.



- Los árboles de Carreto (*Aspidosperma Dugandii*) han sido intervenidos obstruyendo caminos y espacios en el cerro que se encuentra en la comunidad de Paloquemao zona rural del corregimiento de Carralejas.
- Durante la inspección, los encargados de atender la visita dieron a conocer el plano perteneciente a su comunidad y las diferentes parcelas en su composición, cuyas características son:

PARCELACION	La Providencia
PLANCHA	L-561.966
FECHA	Enero de 1996
No DE PARCELAS	20 parcelas
PROPIETARIO	INCORA
ESCALA	1: 5000
23 hectáreas por parcela	
48 Hectáreas en zona de reserva forestal	

- Que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, es la Autoridad Ambiental del Departamento, la cual se encarga de la evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales, y promover y ejecutar adecuadamente acciones para su conservación.

(...)

La Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, en su calidad de autoridad ambiental de esta jurisdicción y en mérito de lo anteriormente expuesto

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Indagación preliminar en los términos y para los fines previstos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar al posible infractor, determinar si es constitutiva de la infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad, y en ese sentido de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo..

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con lo señalado en la ley 1333 de 2009 se decretan las siguientes pruebas:



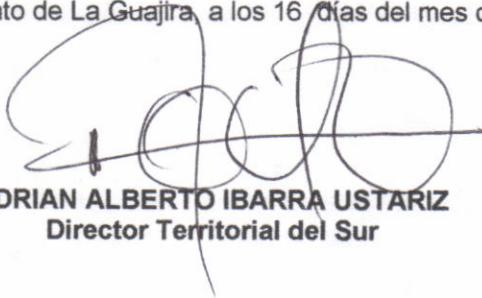
1. Escuchar en versión libre al señor ARMANDO MENDOZA, residente en el la finca la providencia, sector paloquemao zona rural del municipio de san juan del cesar , para que deponga sobre los hechos materia de la presente indagación.
2. Oficiar a la oficina de INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, para que suministre la información respecto del nombre del propietario del predio georreferenciado con las siguientes Coordenadas, N:10°43'30.3 y W:72°50'39.1
3. Practicar las demás pruebas conducentes y pertinentes que surjan directamente de las ordenadas para el esclarecimiento de los hechos denunciados y el consecuente perfeccionamiento de la indagación preliminar.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese el contenido del presente acto administrativo a los implicados y ordéñese la publicación del presente Acto administrativo en la página Web de CORPOGUAJIRA y/o en el Boletín Oficial.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los 16 días del mes de junio del año 2016.



ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ
Director Territorial del Sur

Proyectó: Pasante Kevin Plata